CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 25-abr.-24. A Despacho del señor Juez el presente diligenciamiento. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto I. Nº: 909
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ramón Iván Uribe Giraldo
Demandado: María Elizabeth Cortes Castillo
Radicación: 76-520-40-03-005-20**22**-00**329**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por secretaria, la cual se encuentra a justada a los lineamientos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO, propuesto por el señor RAMÓN IVÁN URIBE GIRALDO, actuando por conducto de apoderado judicial en contra de MARÍA ELIZABETH CORTES CASTILLO.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

2

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fb246c6f3d1b3dbe1c52d7c020a4770bd0ee55abd538511f8d0a8bb1bb692d**

Documento generado en 29/04/2024 10:24:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 24 abr-24. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 896
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Wilian Otalvaro Cuartas
Demandado: Pablo Andrés Ramírez Fortaleche, Giovanna Bedoya Buitrago
Radicación: 76-520-40-03-005-20**23**-00**383**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito obrante en el cuaderno principal, el mandatario de la parte actora ha solicitado se corrija el auto que decretó medida respecto del nombre del demandante, quien es **WILLIAN** y no WILLIAM como se dijo en dicha providencia.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 286 del Código General del Proceso, a precisar lo pertinente.

Teniendo en cuenta que el Banco AV. Villas fue la única entidad que registró la medida y las demás entidades bancarias han informado que los demandados no poseen vinculo comercial por lo que no se registró la medida, no se hace necesario oficiar a dichas entidades aclarando el nombre del demandante.

Respecto de la oficina de registro quien aún no ha contestado el embargo comunicado, se oficiará haciendo el requerimiento respectivo e indicando al momento de librar el oficio el nombre correcto del demandante.

Asimismo, se requerirá al demandante para que esté presto a pagar los derechos de registro, a fin de que se inscriba la medida.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 2827 de fecha 5 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es **WILLIAN OTALVARO CUARTAS**.

SEGUNDO: Los demás aspectos quedan incólumes.

TERCERO: REQUERIR a la oficina de registro con el fin de que se sirva atender la medida comunicada con el oficio No. 1021 del 15 de diciembre de 2023, con el que se comunicó:

"***PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO*** *de los derechos que puedan corresponder sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **378-108135**, al señor **PABLO ANDRÉS RAMÍREZ FORTALECHE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.113.628.873. Librar el oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.), para que se sirva inscribir la medida decretada. Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro…"*

CUARTO: REQUERIR al demandante para que una vez se remita el oficio de requerimiento a registro, este presto a efectuar los pagos correspondientes a fin de que se inscriba la medida decretada.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a6d73ba778d40a83da580d5c66ed89bba7b15df47c99a772685daab37d8980**
Documento generado en 29/04/2024 09:03:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 29 abr-24. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº:	917
Proceso:	Sucesion
Solicitante:	Lucy Adíela Dorado Velez
Causante:	Lisandro Dorado Mellizo
Radicación:	765204003005-20**22**-00**209**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del asunto de la referencia se observa que se hace necesario dar aplicación al artículo 169 del C.G. del P. por lo tanto, se dispone oficiar a la SECRETARIA DE HACIENDA DE ROSAS CAUCA, así como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE POPAYAN CAUCA para que certifique el valor del avaluó catastral del inmueble identificado con Matricula No. 120-138207 o en su defecto remita copia del valor histórico de su avaluó catastral.

Así mismo, se dispone oficiar a la oficina de registro de Instrumentos Publico de Popayán-Cauca para que remita copia del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-138207.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la SECRETARIA DE HACIENDA DE ROSAS CAUCA, así como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE POPAYAN CAUCA para que certifique el valor del avaluó catastral del inmueble identificado con Matricula No. 120-138207 o en su defecto remita copia del valor histórico de su avaluó catastral. Para él envió de la documentación requerida se concede un término de cinco (05) días

SEGUNDO: OFICIAR a la oficina de registro de Instrumentos Publico de Popayán-Cauca para que remita copia del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-138207. Para el envió de la documentación requerida se concede un término de cinco (05) días

TERCERO: El certificado ordenado, así como los demás gastos que se demanden por la solicitud de la prueba decretada de oficio, deberá ser sufragado por la señora MERCEDES DAVALOS AGUILERA quien acude en calidad de conyugue e indico en su intervención el referido inmueble.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48e775c38ba8282c497b5425b2da7c051cd06f5d25918dd752575ee1e457e85**
Documento generado en 29/04/2024 02:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 22-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para su calificación. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 910
Proceso: Monitorio
Demandante: Compañía Nacional de Bronces S.A.S.
Demandado: Comercializadora Daniplast S.A.S.
Radicación: 765204003005-20**24**-00**146**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda **MONITORIA**, interpuesta por la **COMPAÑÍA NACIONAL DE BRONCES S.A.S.** por conducto de apoderada judicial, en contra de la **COMERCIALIZADORA DANIPLAST S.A.S.,** observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- No existe constancia de la remisión de la demanda y anexos de manera simultánea a su presentación al canal electrónico del demandado de conformidad con lo estipulado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

2.- No cumple con lo señalado en el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del P. esto es, la demanda no contiene la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Así pues, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **MONITORIA**, interpuesta por la **COMPAÑÍA NACIONAL DE BRONCES S.A.S.** por conducto de apoderada judicial, en contra de la **COMERCIALIZADORA DANIPLAST S.A.S.,** por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora SILVIA GUISELA ROMERO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía N° 34.316.135 y T. P. N° 141.035 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante para que actúe en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

2

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d30982bfdc8befe3ca23373df6335fd74002a8f34e80d592bc453558a953a85**
Documento generado en 29/04/2024 10:24:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 22-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para su calificación. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 911
Proceso: Monitorio
Demandante: Rapiequipos Victoria S.A.S.
Demandado: Laboratorio Nitta Zona Franca S.A.S.
Radicación: 765204003005-20**24**-00**148**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda **MONITORIA**, interpuesta por **RAPIEQUIPOS VICTORIA S.A.S.** por conducto de apoderado judicial, en contra de **LABORATORIO NITTA ZONA FRANCA S.A.S.,** observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- No son claras las pretensiones de la demanda, pues se manifiesta incoar una demanda Monitoria, sin embargo, se pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas, lo cual es propio de otra clase de proceso como el Ejecutivo, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 4° del artículo 82 en concordancia con el canon 88 del C. G. del P., máxime cuando en el acápite denominado “Procedimiento” afirma que se trata de un proceso Ejecutivo de menor cuantía, además que como fundamentos de derecho señala las normas que regulan ese proceso.

Debe tenerse en cuenta que, el proceso monitorio es un proceso declarativo para constituir un título con mérito ejecutivo, condición que reúnen las facturas cambiarias.

2.- En caso de que se trate efectivamente de una demanda monitoria, deberá encaminar las pretensiones de la demanda a que se ordene el pago de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 420 del C. G. del P.

3.- No cumple con lo señalado en el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del P. esto es, la demanda no contiene la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

4.- Las medidas cautelares peticionadas son improcedentes de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 del C. G. del P., pues en los procesos monitorios solo pueden practicarse las previstas para los demás procesos declarativos.

Así pues, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **MONITORIA**, interpuesta por **RAPIEQUIPOS VICTORIA S.A.S.** por conducto de apoderado judicial, en contra de **LABORATORIO NITTA ZONA FRANCA S.A.S.,** por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 79.857.561 y T. P. N° 89.632 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante para que actúe en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

2

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3702c4cea370813791caa3e4ce02a44712a3a4203874a273ea3a90edf33ed1b4**
Documento generado en 29/04/2024 10:24:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 22-abr- 24. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto informando que cuenta con más de dos años de inactividad. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 900
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Parmenio Chacón Delgado
Demandado: Wilson Hurtado
Radicación: 76-520-40-03-005-20**11**-00**413**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez dispuesto el estudio del expediente el Despacho encuentra que ha estado sin movimiento alguno desde el mes de **enero** del año **2017**, en el cual no se ha solicitado ni se ha realizado ninguna actuación. Se procede entonces a verificar la aplicación de la figura del desistimiento tácito, que se encuentra prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso y corresponde a una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal consistente en la sanción legal por **inactividad** o **falta de interés** de la parte actora[1] que promueve alguna actuación procesal.

La disposición normativa descrita señala taxativamente en qué casos se aplica; y para el asunto que nos ocupa encaja en el supuesto jurídico previsto en el **literal b numeral segundo** de la norma, al establecer que, el desistimiento tácito aplica para procesos **con sentencia ejecutoriada** a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de **dos** (**2**) **años**, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación durante dicho término, esto podrá hacerse a solicitud de parte o **de oficio**, y **sin necesidad de requerimiento previo**. (resaltado del despacho).

De lo expuesto se infiere que este proceso cumple con las condiciones para decretar su terminación por desistimiento tácito, dado que, desde el mes de **enero** del año **2017**, y a la fecha transcurrió sin novedad, es decir, sin la realización de un acto de la parte interesada interrumpiendo el plazo previsto por la norma referida.

Por lo tanto, ante falta de la impulsión o dinamismo procesal de oficio o a petición de parte, por más de dos (02) años es procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, y la devolución de los procesos y los documentos contentivos de las obligaciones allegadas al proceso a sus acreedores, de ser el caso.

De obrar dineros descontados al demandado se ordenará la entrega de estos al demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

[1] Cuando se habla de parte actora, se hace referencia a un término genérico con el que se denomina o de quien se endilga la inactividad, que puede ser el demandante, el demandado, el llamado en garantía, el denunciante en el pelito, tercera incidental, etc.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor PARMENIO CHACÓN DELGADO, en contra de WILSON HURTADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 literal **b** numeral **segundo** del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

OFICIAR al pagador de ACUAVIVA SEA. E.S.P, para que proceda a levantar la medida de embargo comunicada con el oficio No. 3653 del 22 de agosto de 2011, que afecta el salario del señor WILSON HURTADO, identificado con cédula No. 3653 del 22 de agosto de 2011.

Asimismo, los remanentes que fueron dejados a disposición de este despacho por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, lo que les fue comunicado con el oficio No. 185 del 5 de febrero de 2013.

OFICIAR al juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, informando que a la fecha no hay remanente alguno para poner a disposición del proceso 2012-00460-00

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, la devolución de los documentos contentivos de las obligaciones allegadas al proceso, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.), Líbrense los oficios respectivos por secretaría.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Las costas se fijan en ceros por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ab9b01375e3edffe84ef830bcf077a5f0e91c741ff3b10c8b5d4dc6bc50583**

Documento generado en 29/04/2024 09:03:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 22-abr- 24. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto informando que cuenta con más de dos años de inactividad. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 901
Proceso: Ejecutivo con título Prendario
Demandante: Invergrupo S.A.
Demandado: Dladys Vergara Sandoval
Radicación: 76-520-40-03-005-20**12**-00**090**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez dispuesto el estudio del expediente el Despacho encuentra que ha estado sin movimiento alguno desde el mes de **enero** del año **2018**, en el cual no se ha solicitado ni se ha realizado ninguna actuación. Se procede entonces a verificar la aplicación de la figura del desistimiento tácito, que se encuentra prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso y corresponde a una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal consistente en la sanción legal por **inactividad** o **falta de interés** de la parte actora[1] que promueve alguna actuación procesal.

La disposición normativa descrita señala taxativamente en qué casos se aplica; y para el asunto que nos ocupa encaja en el supuesto jurídico previsto en el **literal b numeral segundo** de la norma, al establecer que, el desistimiento tácito aplica para procesos **con sentencia ejecutoriada** a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de **dos** (**2**) **años**, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación durante dicho término, esto podrá hacerse a solicitud de parte o **de oficio**, y **sin necesidad de requerimiento previo**. (resaltado del despacho).

De lo expuesto se infiere que este proceso cumple con las condiciones para decretar su terminación por desistimiento tácito, dado que, desde el mes de **enero** del año **2018**, y a la fecha transcurrió sin novedad, es decir, sin la realización de un acto de la parte interesada interrumpiendo el plazo previsto por la norma referida.

Por lo tanto, ante falta de la impulsión o dinamismo procesal de oficio o a petición de parte, por más de dos (02) años es procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, y la devolución de los procesos y los documentos contentivos de las obligaciones allegadas al proceso a sus acreedores, de ser el caso.

De obrar dineros descontados al demandado se ordenará la entrega de estos al demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

[1] Cuando se habla de parte actora, se hace referencia a un término genérico con el que se denomina o de quien se endilga la inactividad, que puede ser el demandante, el demandado, el llamado en garantía, el denunciante en el pelito, tercera incidental, etc.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por INVERGRUPO S.A., en contra de GLADYS VERGARA SANDOVAL por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 literal **b** numeral **segundo** del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

OFICIAR a la secretaria de transito de Manizales para que proceda a dejar sin efecto alguno la medida comunicada con el oficio No. 1056 del 5 de marzo de 2012, que afecta el vehículo de placas NAM081, de propiedad de GLADYS VERGARA SANDOVAL, identificada con cédula No. 29.475.917

OFICIAR al comandante de Policía Sijin para que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 1107 del 12 de marzo de 2013 que afecta el vehículo de placas NAM081 de propiedad de GLADYS VERGARA SANDOVAL, identificada con cédula No. 29.475.917.

OFICIAR a los guardas bachilleres de Manizales para que se sirvan dejar sin efecto alguno la medida que recae sobre el vehículo de placas NAM081 de propiedad de GLADYS VERGARA SANDOVAL, identificada con cédula No. 29.475.917.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, la devolución de los documentos contentivos de las obligaciones allegadas al proceso, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.), Líbrense los oficios respectivos por secretaría.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Las costas se fijan en ceros por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5736f080591c1c5b7d20e76f9048e1b976b7cc027005b5893dc9bacb6dd61c84**

Documento generado en 29/04/2024 09:03:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 25-abr-23. Pasa a Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento, informando que se venció el término de suspensión del proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 913
Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Yurani Marcela Marín Espinosa
Demandados: Lorena Cajiao Ospina
Radicación: 76520-40-03-005-20**22**-00**042**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuada la revisión del presente asunto, se establece que, mediante auto interlocutorio No. 2229 del 22 de septiembre de 2023, fue suspendido conforme lo solicitado por las partes mediante escrito del 31 de agosto del mismo año por un período de seis (6) meses, término que para la fecha ya se encuentra fenecido.

En razón a esto, y con miras a dar continuidad al trámite que aquí nos ocupa, el despacho reanudará las actuaciones para que se siga el curso normal del proceso, tal como lo prevé el artículo 163 del Código General del Proceso.

Por tanto, teniendo en cuenta que, en el auto que se accedió a la suspensión también se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada LORENA CAJIAO OSPINA, los términos allí señalados, esto es, el de retiro de copias de que trata el artículo 91 del C.G.P. y el de traslado de la demanda, empezaran a correr una vez se notifique por estado el presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso por vencimiento del término de suspensión al que se accedió por acuerdo entre las partes presentado el 31 de agosto de 2023, en consecuencia, los términos que se encontraban en curso corren nuevamente, una vez notificada la presente providencia por estado.

SEGUNDO: como quiera que, el término de notificación por conducta concluyente de la demandada LORENA CAJIAO OSPINA, corre a partir de la notificación por estado de este proveído, **SE ORDENA** que, por Secretaría, se remita las copias de que trata el artículo 91 del C.G.P. al correo electrónico lolacajiao@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

2

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1c877fbb0c92037b943d614113ae1876e3fe01e3ba41c39b4c6534cff2c4af**

Documento generado en 29/04/2024 10:24:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 22-abr.24. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 908
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Maura Ninfa Yandun
Demandado: Miguel Oscar Melo Linares, Miguel Ángel Melo Melo, Luis Antonio Toro
Radicación: 76-520-40-03-005-20**06**-00**048**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuada la revisión del presente asunto, se establece que, mediante auto del 14 de diciembre de 2023, y por voluntad de las partes, el presente asunto fue suspendido hasta el 29 de febrero de 2024, término que para la fecha ya se encuentra vencido.

En virtud de ello y con miras a dar continuidad al trámite que aquí nos ocupa, el Despacho reanudará las actuaciones para que se siga el curso normal del proceso, cuyos términos se contabilizarán a partir de la reanudación de este.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REANUDAR el proceso de la referencia por vencimiento del término de suspensión conferido en providencia del 14 de diciembre de 2023, en consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439c38ab0c024ac321690cb4494e6895e8e349a591f2f792b3d503eae4241bf2**

Documento generado en 29/04/2024 09:03:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 25-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, revisado el expediente se evidencia que, la parte demandante guardó silencio dentro del término conferido para subsanar. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº:	914
Proceso:	Declarativo Reivindicatorio (mínima cuantía)
Demandante:	María Patricia Muñoz Martínez
Demandado:	Danny Andrés Martínez Collazos, Leoncio Cuero Anchico
Radicación:	765204003005-20**24**-00**110**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificada la constancia de secretaría que antecede, observa el Despacho que, dentro del proceso de la referencia, se encuentra vencido el término para subsanar la demanda, sin que se hubiera realizado la misma por la parte actora, en tal virtud, corresponde proceder como lo establece el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, rechazando la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA DE DOMINIO** de mínima cuantía, presentada por la señora **MARÍA PATRICIA MUÑOZ MARTÍNEZ,** por conducto de apoderado judicial, en contra de **DANNY ANDRÉS MARTÍNEZ COLLAZOS** y **LEONCIO CUERO ANCHICO,** por no haberse subsanado dentro del término conferido para tal fin.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación, previas las anotaciones en los libros que se llevan en el Despacho.

TERCERO: REMITIR a la Oficina de Reparto de la ciudad el formato de compensación, por secretaría.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

2

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08455e5df3ecc777223213bd86b3af76126485d9fe2db3dd314e42329755d11f**

Documento generado en 29/04/2024 10:24:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 22-abr.-24. A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 915
Proceso: Declarativa de Simulación (mayor cuantía)
Demandante: German Gómez Silva y otros
Demandado: Gloria Isabel Gómez Silva y otro
Radicación: 765204003005-20**24**-00**150**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de la referencia se observa que este despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que, la cuantía fue determinada por la suma de $443.725.000 por lo que se trata de un proceso de mayor cuantía de conformidad con lo estipulado en el artículo 25 del C. G. del P.

Además de lo anterior, también se evidencia que la demanda versa sobre el dominio del bien inmueble objeto del contrato que se pretende declarar simulado, por lo que, para determinarse la cuantía de este proceso es necesario tener en cuenta el valor del avalúo catastral del bien el cual asciende al valor de $443.725.000.

Por lo anterior, considera el despacho que el trámite del presente asunto le corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código General del Proceso, motivo suficiente para no asumir su conocimiento por falta de competencia por el factor cuantía.

En consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al estrado judicial antes enunciado para su conocimiento.

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE SIMULACIÓN**, instaurada por los señores **GERMAN GÓMEZ SILVA, DIEGO FERNANDO GÓMEZ SILVA** y **EDWARD ANDRÉS GÓMEZ SILVA**, en contra **GLORIA ISABEL GÓMEZ SILVA** y **WILLIAM GÓMEZ SILVA**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos a la Oficina de Reparto de la ciudad, para que sea asignada entre los Jueces Civiles del Circuito de Palmira (V.), por ser los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: CANCELAR su radicación, previas anotaciones.

CUARTO: REMITIR a la Oficina de Reparto de la ciudad el formato de compensación, por secretaría.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Jueza

2

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9675a94081e6fa2a3289edc51512408ea1fadc5866ebdb16ccb421fc94401fb**

Documento generado en 29/04/2024 10:24:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 22. abr -24. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 909
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Karen Yisset González Peña, Omar Enrique Suarez Artunduaga
Radicación: 765204003005-20**22**-00**153**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por las sumas de dinero representadas en escritura pública y **pagaré Nº 30990065394** en contra de **KAREN YISSET GONZÁLEZ PEÑA Y OMAR ENRIQUE SUAREZ ARTUNDUAGA**, solicitando el pago de las cuotas: cuota de fecha 21/01/2022 por el valor de 1.061,5965 UVR, equivalente en pesos a $307.570, según la UVR establecida por el Banco de la Republica para la fecha de causación de la mencionada cuota equivalente a 289,7241 UVR. Los intereses de plazo a la tasa del 8.05% E.A, por valor de 564,0061 UVR, equivalente en pesos a $163.406; causados del 22/12/2021 al 21/01/2022. Según la UVR establecida por el Banco de la Republica para la fecha del 21/01/2022, UVR equivalente a 289,7241UVR. Por el valor del interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota a la tasa de interés del 12.075% E.A.-1.5 veces del interés remuneratorio pactado- desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 22/01/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la Obligación. Por concepto de cuota de fecha 21/02/2022, por valor de 1.064,2147 UVR, equivalente en pesos a $311.245, según la UVR establecida por el Banco de la Republica para la fecha de causación de la mencionada cuota. La UVR equivalente a 292,4646 UVR. Por el valor de interés de plazo a la tasa del 8.05% E.A, por valor de 561,3879 UVR, equivalente en pesos a $ 164.186; causados del 22/01/2022 al 21/02/2022. Según la UVR establecida por el Banco de la Republica para la fecha del 21/02/2022, UVR equivalente a 292,4646) UVR. Por el valor del interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota a la tasa de interés del 12.075% E.A.-1.5 veces del interés remuneratorio pactado- desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 22/02/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. **PAGARÉ Nº 8120097573** en contra de **KAREN YISSET GONZALEZ PEÑA**. La suma de $13.892.632, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación. Los intereses de mora, desde el día 01 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida. **PAGARÉ Nº 8360098382** en contra de **OMAR ENRIQUE SUAREZ ARTUNDUAGA**. La suma de $11.866.850, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

El interés moratorio liquidado, desde el día 09 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida

Solicitando además el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. **378- 201666.**

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante Auto interlocutorio No. 911 del 26 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de los señores **KAREN YISSET GONZÁLEZ PEÑA Y OMAR ENRIQUE SUAREZ ARTUNDUAGA**, de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbelo de la demanda, **haciendo la claridad** que en virtud de que la parte demandante no procedió no procedió a realizar la conversión del capital insoluto representado en unidades de cuenta UVR por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando el valor de la UVR al día de la conversión, ocasionando, conforme lo previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., es decir no se atendió a todas las observaciones de auto inadmisorio, y no habiendo claridad de tal valor no se libra mandamiento ejecutivo respecto del capital insoluto.

El demandado, fue notificado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Vencido el término de ley, este no propuso excepción alguna, como tampoco se tiene conocimiento de que compareciera o pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.GP., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **709** del Código del Comercio.

De la Revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que la deudora incurrió en mora a partir del **21-012022;** y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene de la deudora como en él se especifica.

De la misma manera fue embargado el bien inmueble, materia de gravamen hipotecario identificado con matrícula inmobiliaria Nº **378- 201666,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 ibidem, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, para ordenar el remate y el avalúo del bien embargado, previo su secuestro, siguiendo para este caso las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real establecidas en el art. 468 del C.G.P.; y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los señores **KAREN YISSET GONZÁLEZ PEÑA Y OMAR ENRIQUE SUAREZ ARTUNDUAGA,** por las sumas de dinero ordenadas en la providencia Nº 911 del 26 de abril de 2022 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate, del bien inmueble referido de propiedad de la ejecutada una vez se acredite su secuestro, para que con su producto se pague el crédito y las costas que acá se cobran, de conformidad con las disposiciones especiales previstas en el art. 468 del C.G.P.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros retenidos a la parte ejecutante por concepto de este asunto, hasta la concurrencia del crédito liquidado conforme lo dispone el art. 447 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de $1.328.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5447703a14b04d49481fec0482a5f5fb31137feb5f6182aa5feac3b8cdb1233c**

Documento generado en 29/04/2024 09:03:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 22. abr-24. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 136
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Laura Liesel Riobo Cáceres
Radicación: 76-520-40-03-005-20**24**-00**001**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene dentro del proceso que las entidades banco de Bogotá, Bancolombia, manifestaron que la actora no tiene vínculos comerciales con la entidad. Por su parte el Banco Av. Villas ha informado que registró la medida conforme a los términos de ley. 08OficioRespuestaBancoAvVillas.pdf

En virtud de lo anterior se ordena **AGREGAR** y poner en conocimiento del demandante la información suministrada por la citada entidad.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d45b30f579fce955998ead29e83ff91c61659fe48ab43cb8953a819c49a96c**
Documento generado en 29/04/2024 09:03:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 24. abr-24. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 138
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Carlos Manuel Yory Torres
Radicación: 76-520-40-03-005-20**22**-00**152**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene dentro del proceso que las entidades banco Popular, banco Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco BBVA, Fiduciaria Corficolombiana, Banco W, Banco Av. Villas, han informado que el demandado no posee ningún vínculo comercial con dichas entidades por lo que no es procedente atender la medida.

Por su parte el pagador de la Alcaldía de Palmira, a través de la oficina de Talento Humano, ha informado que el demandado no labora en dicha entidad. 24OficioRespuestaSecretariaDesarrollo.pdf

En virtud de lo anterior se ordena **AGREGAR** y poner en conocimiento del demandante la información suministrada por las citadas entidades.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef449b4b671c287c9f01706118911555861df69aff3c49219e31d08ac31cf8a**

Documento generado en 29/04/2024 09:03:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 22 abr.24. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 905
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Teresa Bernal
Demandado: Ana Patricia Arosamena Domínguez
Radicación: 76-520-40-03-005-20**22-**00**245**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo encuentra que se encuentra vencido el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, este despacho procederá al tenor de lo establecido en el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso, designando Curador *Ad Litem* que represente al demandado, extremo pasivo de este asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR al Doctor **ALBERT STEVAN DIAZ MURIEL** como Curador Ad Litem de la demandada **ANA PATRICIA AROSAMENA DOMÍNGUEZ**, quien de conformidad con lo establecido en artículo 48 del Código General del Proceso deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones de Ley, para tal fin deberá hacerlo a través del correo institucional, dada la modalidad de teletrabajo en la que se encuentra la Rama Judicial.

SEGUNDO: en atención a lo establecido en el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, que por secretaría se proceda a comunicar a la mencionada Curadora de la designación realizada, a través del correo institucional a la dirección electrónica: albert1914@hotmail.com

TERCERO: SEÑALAR como gastos la suma de **$250.000**, al Curador *Ad Litem* designado, los cuales deberán cancelarse directamente al auxiliar de la Justicia, o consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado del Banco Agrario de Colombia, los cuales se tendrán en cuenta al momento de liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c337e15cbe60ba5eb62b6f2d6a88c9c7e69560a824e65433cee4b0c6f324fc3**

Documento generado en 29/04/2024 09:03:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 24 abr. -24. Pasa a despacho de la señora Juez el presente escrito. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 906
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Wilian Otalvaro Cuartas
Demandado: Pablo Andrés Ramírez Fortaleche, Giovanna Bedoya Buitrago
Radicación: 76-520-40-03-005-20**23**-00**383**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se corrija el auto interlocutorio No. 332 del 21 de febrero del corriente año, por cuanto el Juzgado omitió el cobro del canon de arrendamiento causado del 10 de octubre de 2022 al 9 de noviembre de 2022

Atendiendo lo solicitado y como se observa que le asiste razón al profesional del derecho se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el artículo 287 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR al auto interlocutorio No. 332 de fecha 21 de febrero de 2024 que admitió la reforma a la demanda, de la siguiente manera:

"Por la suma de $600.000, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del 10-octubre de 2022 al 9 de noviembre de 2022."

SEGUNDO: En lo demás el auto quedara incólume.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia junto con el auto que admitió reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c1f627a264e5f1e9f344d271b97863210a49126b1a0891eaed8662d4410bb4**

Documento generado en 29/04/2024 09:03:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 25. abr 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO
Secretaria

Auto T. Nº: 139
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: Sergio Morales Penagos y Aldemar Castaño
Radicación: 76-520-40-03-005-20**17**-00**322-**00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por secretaria, la cual se encuentra a justada a los lineamientos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, que antecede, dentro del presente proceso Ejecutivo, propuesto POR COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, actuando por conducto de apoderado judicial en contra de SERGIO MORALES PENAGOS Y ALDEMAR CASTAÑO.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcf4b8c90f17ae0c31269557d720c17db239a708ca5e1db940d75fab154a81f**
Documento generado en 29/04/2024 09:03:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 25. abr 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO
Secretaria

Auto T. Nº: 140
Proceso: Ejecutivo a continuación del Verbal
Demandante: Juan Bedoya Ospina e Hijos & Cia S. en C.
Demandado: Ibcommerce S.A.S., Carlos F. Martínez Ingenieros S.A.S., Carlos Felipe Martínez Vives, Gabriela Gómez
Radicación: 76-520-40-03-005-20**19**-00**245-**00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por secretaria, la cual se encuentra a justada a los lineamientos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, que antecede, dentro del presente proceso Ejecutivo a continuación del proceso Verbal, propuesto por JUAN BEDOYA OSPINA E HIJOS & CIA S. EN C., actuando por conducto de apoderado judicial en contra de IBCOMMERCE S.A.S., CARLOS F. MARTÍNEZ INGENIEROS S.A.S., CARLOS FELIPE MARTÍNEZ VIVES, GABRIELA GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828dee57fc96081ceef5059febd0aa14786c5319b82d7f9b9e858690af44278c**

Documento generado en 29/04/2024 09:03:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

6CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 26. abr 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO
Secretaria

Auto T. Nº: 141
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva para construir un mejor futuro -Coonstrufuturo
Demandado: Edison Bermúdez Córdoba
Radicación: 76-520-40-03-005-20**20**-00**176-**00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por secretaria, la cual se encuentra a justada a los lineamientos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, que antecede, dentro del presente proceso Ejecutivo, propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO -COONSTRUFUTURO actuando por conducto de apoderado judicial en contra de EDISON BERMÚDEZ CÓRDOBA.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88a94717af49dba7ebc459015a27729c9c24d89aa74bfd66cc7238a739437ba**
Documento generado en 29/04/2024 09:03:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

6CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 26. abr 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO
Secretaria

Auto T. Nº: 143
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandado: María Janeth Cadena Conde
Radicación: 76-520-40-03-005-20**20**-00**188-**00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por secretaria, la cual se encuentra a justada a los lineamientos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, que antecede, dentro del presente proceso Ejecutivo, propuesto por el BANCO FALABELLA, actuando por conducto de apoderado judicial en contra de MARÍA JANETH CADENA CONDE.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c52b3cc2999cde915f6e467ac92f9e516b6274b10fa3417945aae3fd926d5dd**

Documento generado en 29/04/2024 09:03:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

6CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 26. abr 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO
Secretaria

Auto T. Nº: 142
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Nicolás Posso Alarcón
Demandado: Herederos indeterminados de la causante Gloria Amparo Grajales de Silva
Radicación: 76-520-40-03-005-20**20**-00**278-**00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por secretaria, la cual se encuentra a justada a los lineamientos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, que antecede, dentro del presente proceso Ejecutivo, propuesto por NICOLÁS POSSO ALARCÓN actuando por conducto de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE GLORIA AMPARO GRAJALES DE SILVA.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7e753c97a6feec644fc21520cee6111e72ca54d03e148cc210276c7063f723**

Documento generado en 29/04/2024 09:03:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

6CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 26. abr 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO
Secretaria

Auto T. Nº: 144
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Ana Aurora Sánchez Rincón
Radicación: 76-520-40-03-005-20**21**-00**270-**00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por secretaria, la cual se encuentra a justada a los lineamientos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, que antecede, dentro del presente proceso Ejecutivo, propuesto por el BANCO PICHINCHA S.A, actuando por conducto de apoderado judicial en contra de ANA AURORA SÁNCHEZ RINCÓN.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc7e710496933ca5a472d0c2f888e1eda36638842e9b0585b66a6418f172db0**

Documento generado en 29/04/2024 09:03:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

6CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 26. abr 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO
Secretaria

Auto T. Nº: 145
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A., Cesionario Patrimonio Autónomo Fafp Canref
Demandado: Héctor Fabio Gutiérrez Álvarez
Radicación: 76-520-40-03-005-20**21**-00**274-**00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por secretaria, la cual se encuentra a justada a los lineamientos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, que antecede, dentro del presente proceso Ejecutivo, propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., CESIONARIO PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, actuando por conducto de apoderado judicial en contra de HÉCTOR FABIO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd9c8a89b5253d59ec69c9242f3b0830d5a01947a92dc8137e3829feb2045cd**
Documento generado en 29/04/2024 09:03:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

6CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 26. abr 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO
Secretaria

Auto T. Nº: 146
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Centro Comercial Sembrador Plaza
Demandado: Carol Johanna Rodas Ramírez
Radicación: 76-520-40-03-005-20**22**-00**013-**00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por secretaria, la cual se encuentra a justada a los lineamientos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, que antecede, dentro del presente proceso Ejecutivo, propuesto por el CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR PLAZA, actuando por conducto de apoderado judicial en contra de CAROL JOHANNA RODAS RAMÍREZ

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1141aef5388ae8975f706c70cd6cce2ce5aa41c26d5bf161336211eb67fe66f**
Documento generado en 29/04/2024 09:03:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

6CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 26. abr 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO
Secretaria

Auto T. Nº: 147
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Suramericana de Guantes S.A.S
Demandado: MCB Arquitectura Interiorismo y Construcciones S.A.S, María Camila Cifuentes Bejarano
Radicación: 76-520-40-03-005-20**22**-00**031-**00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por secretaria, la cual se encuentra a justada a los lineamientos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, que antecede, dentro del presente proceso Ejecutivo, propuesto por SURAMERICANA DE GUANTES S.A.S, actuando por conducto de apoderado judicial en contra de MCB ARQUITECTURA INTERIORISMO Y CONSTRUCCIONES S.A.S, MARIA CAMILA CIFUENTES BEJEARANO.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b21893e24e501497d6703bb2d38b94f27ced68ef0147282a793474bb2aeac2**
Documento generado en 29/04/2024 09:03:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

6CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 26. abr 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO
Secretaria

Auto T. Nº: 148
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jhon Jaiver Calderón Flórez
Demandado: Harold Segundo Sinisterra Cárdenas
Radicación: 76-520-40-03-005-20**22**-00**040-**00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por secretaria, la cual se encuentra a justada a los lineamientos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, que antecede, dentro del presente proceso Ejecutivo, propuesto por JHON JAIVER CALDERÓN FLÓREZ actuando por conducto de apoderado judicial en contra de HAROLD SEGUNDO SINISTERRA CÁRDENAS.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e0316b513a205957db4e84637d6f2e141e4cbf45321cb1284f321bb42f31fd**
Documento generado en 29/04/2024 09:03:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

6CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 26. abr 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO
Secretaria

Auto T. Nº: 150
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Carmela Miramag Guachavez
Radicación: 76-520-40-03-005-20**22**-00**087-**00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por secretaria, la cual se encuentra a justada a los lineamientos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, que antecede, dentro del presente proceso Ejecutivo, propuesto por el BANCO POPULAR S.A., actuando por conducto de apoderado judicial en contra de CARMELA MIRAMAG GUACHAVEZ.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2184cba1745a66e4012d083763a1034a423303491d695770e292d7b6aaf5b6c1**

Documento generado en 29/04/2024 09:03:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

6CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 26. abr 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO
Secretaria

Auto T. Nº: 151
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. (subrogatario Parcial) Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado: Sergio Alexander Caicedo Osorio
Radicación: 76-520-40-03-005-20**22**-00**124-**00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por secretaria, la cual se encuentra a justada a los lineamientos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, que antecede, dentro del presente proceso Ejecutivo, propuesto por el BANCO AGRARIO DECOLOMBIA S.A. (subrogatario parcial) FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.., actuando por conducto de apoderado judicial en contra de SERGIO ALEXANDER CAICEDO OSORIO.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59f1867ce180cdc299d197b301a69734cb42e9607afb431c9a5fdd301a81b2b**

Documento generado en 29/04/2024 09:03:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

6CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 26. abr 2024. Pasa a despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO
Secretaria

Auto T. Nº: 152
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Carlos Manuel Yory Torres
Radicación: 76-520-40-03-005-20**22**-00**152-**00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por secretaria, la cual se encuentra a justada a los lineamientos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, que antecede, dentro del presente proceso Ejecutivo, propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ, actuando por conducto de apoderado judicial en contra de CARLOS MANUEL YORY TORRES.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab89787007fea604d2160790c0c5151cab70d610dfff3e5b2272deb74aa5716**

Documento generado en 29/04/2024 03:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 29/04/2024. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 895
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MÍNIMA
Demandante: FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA
Demandada: PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO
Radicación: 765204003005-**2024-00156-**00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de la referencia observa el despacho que presenta la siguiente falencia:

1. Deberá aclarar si el demandante FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA actúa en nombre propio o en calidad de representante legal de la inmobiliaria Palmaseca, toda vez que el contrato de arrendamiento indica que el arrendatario es la inmobiliaria, en caso que sea la persona jurídica, deberá ajustar la demanda y el poder. Artículo 82 # 4 y 5 del CGP

Por lo tanto, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demandada de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE de MÍNIMA CUANTIA**,** por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO con T.P. Nº 137.194 del C.S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder a él conferido. (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

3.

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccb579dd92564b174921161356ca3eede4136ac2fb70d802888e0d2b786a297**

Documento generado en 29/04/2024 06:57:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 29/04/2024. A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: _____916_____
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Héctor Favio Mosquera
Demandado: Martha Elena Silva, Yimmi Fory González
Radicación: 76-520-40-03-005-**2021-00068**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado en oportunidad legal por el apoderado judicial de la demandante contra el auto interlocutorio Nº 2176 del 12/09/2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

A N T E C E D E N T E S

1. Por auto 1839 del 13 de octubre de 2024, el juzgado requirió a la parte demandante para que repitiera la notificación remitida a los demandados, en tanto que, la presentada fue enviada al correo electrónico de los ejecutados, dirección electrónica que no había sido informada en el escrito de demanda. 07AutoOrdenaRepetirNotif.pdf

2. Ante la omisión del requerimiento aludido en el numeral 1 por parte del ejecutante, fue proferido el auto N° 1911 del 26 de agosto de 2022 mediante el cual, nuevamente se le requirió para que dentro de los treinta (30) siguientes a su notificación, acreditara el envío de la notificación a los demandados de la presente demanda. 10Autorequierepreviodesistacito.pdf

3. Posterior a ello, la parte demandante allegó escrito con el que pretendió cumplir el requerimiento, sin embargo, no aportó los soportes de las notificaciones enviadas, motivo por el que nuevamente el juzgado lo requirió para que las realizara de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o a los artículos 291 y 292 del CGP. 12AutoReqAcreditarNotificacion.pdf

4. El apoderado judicial de la parte demandante, a través del escrito obrante en el folio 15 solicitó autorización al juzgado para proceder con la notificación de los ejecutados por correo electrónico, a lo que se accedió mediante auto 2749 del 24 de noviembre de 2022. 16AutorizaNotificarDemandado.pdf

5. Nuevamente, por auto 573 del 16 de marzo de 2023, esta oficina judicial requirió a la parte demandante para que acreditara el envío de las notificaciones enviadas a los demandados, dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito. 17AutoRequiereAcreditarNotificacion.pdf

6. Teniendo en cuenta que, no cumplió con lo solicitado fue proferido el auto 2176 del 12 de septiembre de 2023, providencia objeto de reparo, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317-1 del CGP.

7. Estando en la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 2176 del 12 de septiembre de 2023.

TRÁMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que el día 22 de noviembre de 2022 notificó del mandamiento de pago a los demandados al correo electrónico marthaelenasilva14@gmail.com, constancia que fue remitida al juzgado en el correo de fecha 22 de noviembre de 2023 y que el 16 de enero de 2023 solicitó autorización para el envío del aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, pero el juzgado no se pronunció.

Dice que desconoce si los correos han llegado o no al buzón del juzgado y además pidió oficiar al Inspector de tránsito de Florida-Valle para que procediera con el decomiso del vehículo aquí embargado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER: Corresponde al Despacho determinar, si resulta procedente reponer el auto 2176 del 12 de septiembre de 2023 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del articulo 317-1 del CGP, en caso negativo, si es procedente o no conceder el recurso de apelación.

A efectos de resolver, es necesario analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (…) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo* ***dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*** *Vencido dicho término* ***sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado****, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".* (Énfasis del Despacho).

De la lectura de la normativa transcrita, se desprende con claridad que existen una serie de presupuestos que habilitan tanto el requerimiento por desistimiento tácito, como la operancia de la terminación del proceso, alusivos a **(i)** la existencia de una carga pendiente; **(ii)** la inexistencia de actuaciones pendientes encaminadas a consumar medidas cautelares para el requerimiento por la notificación del demandado; y **(iii)** el vencimiento del plazo previsto para el caso, sin que se agote la carga establecida para ello.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. [1]

Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, en atención a que se le ha dado cabal cumplimiento a la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta completamente lo dispuesto en las normas procesales aplicables al presente trámite ejecutivo.

A pesar de que el recurrente afirma que si notificó a los demandados, resulta claro que no lo hizo siguiendo las directrices de los artículos 291 y 292 del CGP o la del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, puesto que en múltiples ocasiones, esta oficina judicial le requirió para que aportara las evidencias de los envíos que aducía haber realizado y muchos de ellos fueron desatendidos, en la única oportunidad que pretendió cumplir con el requerimiento allegó un escrito **(ver archivo 11)** que al parecer se trataba de la notificación que dispone el artículo 291 del estatuto procesal civil , pero sin el lleno de los requisitos de la mentada normatividad, lo cual se le hizo saber en el auto 2330 del 07 de octubre de 2022 y en el que se le volvió a requerir para que efectuara las notificaciones correctamente.

Ahora, en cuanto a que ha solicitado oficiar al Inspector de Tránsito de Florida Valle para que de trámite al despacho comisorio y proceda con el decomiso de la motocicleta aquí embargada, es pertinente indicarle que por auto 2489 del 25 de octubre de 2022, el juzgado si lo requirió y notificó de ello el día 09 de noviembre de 2022 **(ver archivos 44 al 46 del cuaderno de medidas previas),** por lo que a cargo de este recinto judicial no hay ninguna carga pendiente, por el contrario, el apoderado judicial de la parte demandante desatendió todos los requerimientos realizados.

Con respecto al link del expediente, el mismo se comparte previa solicitud al correo institucional del Juzgado, puesto que el enlace no se comparte de manera indefinida por recomendaciones técnicas dado que hacerlo de esa manera contribuye a la congestión de la plataforma de one drive,

Así las cosas, es claro que no le asiste razón al recurrente cuando aduce que las notificaciones a los demandados la hizo de debida forma, aunado a que, no emitió ningún pronunciamiento posterior al requerimiento que se le hizo a través del auto 573 del 16 de marzo de 2023 **(ver archivo 17)** en el que le fueron concedidos treinta (30) días para proceder con la notificación y le advirtió que en caso contrario, el juzgado daría aplicación a lo estatuido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

[1] Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

Por todo lo expuesto, el juzgado no le otorgará razón al recurrente en sus argumentos, no prosperará la reposición del auto atacado, así como tampoco la apelación, por cuanto este asunto es de mínima cuantía y de única instancia y no procede el recurso de alzada.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 2176 del 12 de septiembre de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación del auto 2176 del 12 de septiembre de 2023, dado las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

3.

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dc9c1ca09d2be962b7c300cafd7513cc854bba9d6e41e01ecf3be2417bbecc**
Documento generado en 29/04/2024 10:58:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 26 abr. 24. Pasa a despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 907
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jhon Jaiver Calderón Flórez
Demandado: Harold Segundo Sinisterra Cárdenas
Radicación: 76-520-40-03-005-20**22**-00**040-**00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente asunto se allegó al correo institucional escrito del demandado quien le confiere poder a una profesional del derecho para que lo represente. la togada pide que se realice un control de legalidad y manifiesta lo siguiente:

1.- Que hubo indebida notificación por cuanto la dirección que figura en la demanda es diferente a la del demandado.

2.- Que el demandado aparece con doble calidad en el título valor (acreedor y codeudor).

3.- Que la suma de dinero cobrada es por $$1.500.00 y no por $73.000.000 como aparece en la demanda.

4. Que el demandado se enteró de la demanda al solicitar un certificado de tradición y al no enterarse de la demanda, no pudo ejercer el derecho de defensa.

En virtud de ello se procederá a reconocerle personería a la citada abogada, de conformidad con el art. 74 del C.G.P.

En cuanto a los reparos realizados por la togada, se ha verificado el expediente encontrando que el demandado fue notificado por parte de la secretaria del Despacho a su correo electrónico después de que este mismo solicitara información sobre la demanda el día 12/07/2023, y se le remitió toda la documentación a fin de que se enterara del asunto como se observa en el folio 23 del expediente digital que se anexa.23ConstanciaNotificacionPersonalxJuzgado.pdf, remitiéndose los siguientes documentos:

08AutoCorrigemandamientoymedidas.pdf
05AutoLibraMandamientoDePago.pdf
04MemorialSubsanacionDemanda.pdf
03AutoInadmiteDemanda.pdf
02EscritoDemandayAnexos.pdf

Al demandado se le concedió los términos de ley para que actuará dentro de este asunto, pero no lo hizo, no presentó excepciones para resolver, y a la fecha el termino otorgado ya feneció; por lo tanto, actualmente se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución; razón por la cual no hay lugar a emitir un pronunciamiento de fondo a la solicitud de control de legalidad realizada por la representante judicial del demandado, y en su lugar únicamente se agregará al expediente sin consideración alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. GLADYS MURILLO TELLO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.156.296 y tarjeta profesional Nº. 30854 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandado, de acuerdo con el poder y facultades a ella conferidas. (art. 74 C.G.P.)

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna el escrito formulado por la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez
4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ea6a0eb0569b92ddbdb2d39a9ed77f49278a69bc6cdc797dc2fcfe1706c7f7**
Documento generado en 29/04/2024 03:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica